Puerto Madryn, de Diciembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., M. E. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 277 - Año 2012)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 127/10), por haber interpuesto el letrado de la parte actora a fs. 93 del expediente recurso de apelación contra la resolución de fs. 87/88 y vta.

I. A fs. 87/88 la Sra. Jueza de grado rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora. A fs. 93 el letrado apoderado de la parte actora apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 95/96 expone que se encuentra acreditado que no es titular de otra cuenta bancaria que no sea aquella en la que se depositan sus sueldos, que tampoco posee fondos o automotores, y que es un empleado municipal que cobra sueldos mínimos como lo demuestran los recibos adjuntos.

Sostiene que la Sra. Jueza de grado no ha interpretado debidamente la calidad económica del sujeto merecedor del beneficio, pues tal como lo tiene dicho la jurisprudencia, una cosa es el concepto genérico de pobreza y otra muy distinta la posición del litigante frente a la posibilidad o no de abonar la tasa de justicia.

Entiende que del fallo en crisis representa un exceso de recaudos para acceder al beneficio, que se sustenta en un error en la apreciación del concepto de pobreza.

Expone que el monto del proceso conlleva una tasa superior a los $ 30.000 y si se ha acreditado que el actor no tiene bienes de fortuna, no tiene bienes registrables ni cuenta o haberes bancarios, y que cobra un sueldo de menos de dos mil pesos trabajando ocho horas por día en la Municipalidad, mal se puede sostener que no ha demostrado la imposibilidad de hacer un desembolso de tal orden.

Entiende que la obligación de tal desembolso para acceder a la justicia viola la igualdad entre las partes y lesiona lo dispuesto por los artículos 18 y 44 de las cartas nacional y provincial respectivamente.

II. El art. 79 del Código Procesal exige, como recaudo para que proceda el beneficio de litigar sin gastos, que quien lo solicita carezca de recursos, aunque no obsta a su concesión la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus ingresos.

Paro su procedencia deberá juzgarse en relación directa con la importancia de la demanda en el marco de la cual se solicita el beneficio, puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que comporta. De allí que el legislador ha delegado en el prudente arbitro judicial la apreciación de la prueba (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala, Millara, Ricardo Agustín y otro c. Geler, Sebastián Oscar y otros s/beneficio de litigar sin gastos-proceso especial, 01/07/2011, AR/JUR/36551/2011).

De las constancias de autos se advierte que el actor ha denunciado como monto del proceso principal caratulado "G. M. E. c/ O. L. A. y otros s/ Daños y Perjuicios", la suma de $ 1.072.500 (Conf. surge de fs. 14). El beneficio de litigar sin gastos tiene como finalidad permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, el de las costas, pero esta circunstancias deben quedar plenamente acreditadas en el marco de las actuaciones donde se solicitan.

Ello, debe ser así pues el beneficio de litigar sin gastos *"...constituye un privilegio restrictivo y excepcional por lo que las pruebas producidas deben generar en el ánimo del Tribunal la convicción de la razonabilidad del pedido, toda vez que su concesión no puede confundirse con una simple sensación respecto del patrimonio del litigante..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Millara, Ricardo Agustín y otro c. Geler, Sebastián Oscar y otros s/beneficio de litigar sin gastos-proceso especial, 01/07/2011, AR/JUR/36551/2011. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Lamonica, Carlos Alberto c. Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos, 23/02/2012, LA LEY 25/07/2012, 9, DJ 01/08/2012, 83, AR/JUR/6539/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Lamonica, Carlos Alberto c. Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos, 23/02/2012, LA LEY 25/07/2012 , 9, DJ 01/08/2012 , 83, AR/JUR/6539/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, "Riedel, Julio Rubén c. Hewlett Packard Argentina S.R.L.", 28/09/2007, ED, 12/03/2008 ED, 12/03/2008, 3 ED, 226, 566, AR/JUR/10616/2007).

Desde esta arista, es indispensable que el interesado produzca prueba idónea respecto a sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, aspectos que en las presentes actuaciones brillan por su ausencia, pues los recibos de sueldo de fs. 05/08, y los informes obrantes a fs. 40, 41, 42, 51, 53, no acreditan con rigor la situación patrimonial desfavorable que no permite afrontar los gastos de justicia que emergen del presente proceso. Máxime cuando no se hayan presentado los testigos propuestos en la presentación de fs. 09/10 y vta., pues la insuficiencia o carencia de recursos para hacer frente a los gastos de justicia y la imposibilidad de obtenerlos, debe ser probada fehacientemente en concordancia con la importancia económica del presente proceso.

Al respecto, el art. 80 inc. 2° 2da. parte del CPCC, dice expresamente que *"...deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos..."*, de lo que se infiere que la prueba testimonial constituye un elemento capital para acreditar el estado de carencia económica. Así, ha señalado la SCBA, que *"...si de los dichos de los testigos no surgen elementos mínimos que permitan formar la convicción necesaria acerca de la posibilidad de los peticionarios de obtener o no los recursos necesarios para afrontar los gastos de tasa de justicia y costas, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos al no haber los peticionarios cumplido con la carga de producir las pruebas que son indispensables para que se apliquen las normas en que se funda la pretensión..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Gómez de Valenzuela, Amalia del Carmen c. Municipalidad de General Alvarado, 19/10/1993, AR/JUR/1740/1993).

En base a estos argumentos, y teniendo en consideración que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas corresponde confirmar la sentencia obrante a fs. 87/88, por la cual se rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado a fs. 09/10.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 74/12 de fs. 87/88 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **REGULAR** los honorarios de los letrados J. F. A. y C. G. D. M. por su intervención en esta Alzada, en un 0,13% a cada uno de ellos del monto que resulte en el proceso principal, en ambos casos con más el IVA si correspondiere, siempre que dicho importe supere el mínimo

legal, o en su defecto se aplicará este último (Conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32, de la Ley XIII N° 4).

3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /12 SIC.